

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: VICTOR ALFONSO SANCHEZ RENGIFO C/: COLPENSIONES

Radicación N°76-001-31-05-013-2019-00277-01 Juez: 13° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), hora 4:00 p.m.

ACTA No.021

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2819

El pensionista por vejez ha convocado a la demandada para que la jurisdicción la condene a reliquidar la prestación, teniendo en cuenta el ingreso base más favorable (indexación de la primera mesada pensional) actualizando los IBC desde el 08/08/2014 (tres años anteriores a la reclamación administrativa) con las mesadas adicionales y las que se causen a futuro, solicita se condene a la indexación sobre las diferencias de mesadas pensionales, solicita se condene en costas y agencias en derecho, como también que una vez ejecutoriadas las costas, se reconozcan los intereses legales del 6% establecidos en el art. 1.617 del C.C.

En la reforma a la demanda (f.39-40) pretende: que se condene a la demandada a reconocer y pagar al actor las diferencias surgidas de la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta el salario base más favorable de manera retroactiva desde el 01/07/1997 hasta el 07 de agosto de 2014 con las mesadas adicionales, junto con la indexación de las diferencias de mesadas pensionales surgidas,

... con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones , alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación de seguridad social y de este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la condena<Sent.#126 del 07052021,1.declarar no probadas excepciones salvo

prescripción de diferencias causadas desde 01071997 al 07082014, 2. relíquidar la pensión de vejez con IBL la suma de \$2.121.722,43, previa indexación de los IBC's teniendo mesada inicial para 1997 de \$1.592.041,82 la cual se evoluciona con mesada para 2014 de \$4.725.503,58, para 2021 de \$6.331.392, 3. condena a pagar \$104.727.818 por diferencias de mesadas entre 08082014 y el 30042021, previamente indexado desde el 08082014 a pago, 4. Absolver de las restantes pretensiones, 5. Consulta, 6. Costas... SENTENCIA COMPLEMENTARIA A LA SENT.#126 DEL 07052021... en el sentido que el valor a cuyo pago se condena incorpora ya la indexación de las mesadas no prescritas luego no hay lugar a una nueva indexación de las diferencias pensionales... >, y de la apelación por ambas partes y en consulta a favor de la nación que es garante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

APELACIÓN DEMANDANTE: sustenta en que: “El primer motivo es la cuantía de la mesada pensional y el valor del retroactivo pensional, el segundo motivo es la negación de los intereses moratorios del art. 141 o la no concesión de esta pretensión y el tercer motivo es como subsidiaria de la indexación de los valores reliquidados.

Si el tribunal encuentra una tasa de reemplazo o un salario base promedio de liquidación en virtud de las últimas 100 semanas cotizadas por la parte actora, solicita que se otorgue esas diferencias y se liquide de la forma más favorable al actor, en los fundamentos y razones de derecho se establecieron jurisprudencia sobre el art. 141 de Ley 100 de 1993 en el ítem 4.1.2, que la CSJ Sala Laboral cambió su postura respecto de la concesión de los intereses moratorios sobre reliquidación de la pensión.

Si el tribunal considera que no hay lugar a los intereses de mora por alguna interpretación que ellos tengan, se deje la claridad que frente a esa pretensión no hay cosa juzgada, en el evento de estudiarse de fondo los intereses de mora que se solicitaron como intereses en las pretensiones y solicitados en los fundamentos y razones de derecho, deben otorgarse de manera principal frente a la indexación otorgada en primera instancia por ser más favorable la prestación económica a los intereses del demandante.

En el evento de otorgarse de forma subsidiaria la indexación como lo acoge el a-quo, solicita se modifique en el sentido de que las diferencias no se pueden indexar a la fecha porque no se ha materializado su pago, cerrar en la cuantía del retroactivo indexado a la fecha no procede porque para la indexación deben ser tenidos en cuenta dos factores IPC inicial que es la fecha de causación y el IPC final fecha en que se va a hacer el pago.

Solicita modificar o revocar parcialmente la sentencia. (AUDIO T.T. 45:15).”

APELACIÓN DEMANDADO: ejerció el derecho de impugnación (art.29 y 31, CPCo., arts.66 y 66-A,CPTSS.) Sustenta la impugnación: “La entidad en resolución SUB 167582 del 22/08/2017 procedió a realizar la reliquidación de la pensión de vejez, encontrando que, atendiendo la norma que corresponde, teniendo en cuenta que es beneficiario del régimen de transición, se atendió lo correspondiente que es el acuerdo 049/90 aprobado por el decreto 758 de 1990, y que realizados los cálculos matemáticos encontró que no había reliquidación que aplicar y por ende, la mesada pensional se encontraba ajustada a derecho, que frente a la indexación hay que tener en cuenta que la entidad procede a hacer el reajuste de las pensiones de conformidad con el art. 14 de Ley 100 de 1993, los valores reconocidos son actualizados por el sistema, solicita se revoque la sentencia y se absuelva a la demandada, que en caso de mantener la condena, se modifique en lo favorable a la entidad y se autoricen los descuentos de Ley para salud del retroactivo que se llegara a generar. (AUDIO T.T. 36:50)

Por coherencia se estudian los puntos de ataque, que, por abarcar la temática debatida en autos, implícitamente se revisa en consulta (art.66-A, CPTSS, leer C-424-2015).

El ISS-liquidado hoy COLPENSIONES S.A., sucesor procesal ope legis (art.155, Ley 1151 de 2007, D.R. 2011, 2012,2013 del 28 septiembre de 2012, art.60, CPC y 145, CPTSS.) en resolución No.001118 del 26 de febrero de 1999 (carpeta administrativa digital), reconoció pensión de vejez al actor por haber nacido el 22/06/1933 y contar con 1.003 semanas cotizadas, cumpliendo con las exigencias del art. 12 del Decreto 758 de 1990, a partir del 01/07/1997 en cuantía de \$1.275.750.

El actor reclamó el reajuste pensional el 08/08/2017 (carpeta administrativa digital GRP-FSP-AF-2017_8192387-20170808103604), negado por COLPENSIONES en resolución SUB 167582 DEL 22/08/2017 (carpeta administrativa digital GRF-AAT-RP-2017_8192387-20170822101412), indicando que: *Que una vez realizado el estudio de la solicitud de reliquidación y/o retroactivo, se establece que no se generaron valores a favor del pensionado. Así las cosas, teniendo en cuenta que no existen motivos de hecho o derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional, se niega la solicitud de reliquidación.*

El a-quo al acceder a lo pretendido por el actor considera: *“Al consolidarse la prestación económica antes del 1/04/1994, lo fue en el año 1993, correspondía liquidar el IBL de las últimas 100 semanas, da un salario base promedio de \$2.122.722,43 actualizado hasta el 30/06/1997, se le aplica el 75% da una mesada pensional de \$1.592.041, liquida un retroactivo por diferencias de mesadas pensionales no prescritas desde el 08 de agosto de 2014 al 30/04/2021 de \$104.727.818, suma que se encuentra indexada por el a-quo, indexación que no se sigue causando.”*

El actor nació el 22/06/1933 (carpeta administrativa digital - GEN-ANX-CI-2018_5243948-20180508045900), cumpliendo los 60 años de edad en la misma diada de 1993, que al realizar el barrido de semanas, se tiene que el actor en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de 60 años, es decir, desde el 22/06/1973 a 22/06/1993, cuenta con 544,29 semanas cotizadas, cumpliendo con las exigencias del art. 12 del Decreto 758 de 1990, por lo tanto, es procedente calcular el Ingreso base de liquidación conforme a las disposiciones del parág. 1 art. 20 Decreto 758/90. Se inserta cuadro de barrido de semanas:

EMPLEADOR	TOTAL SEMANAS COTIZADAS				NOTAS
	DESDE	HASTA	DIAS	TOTAL SEMANAS	
ERIGSON DE COLOMB	1/01/1967	21/07/1970	1298	185,43	
ERIGSON DE COLOMB	1/08/1971	21/06/1973	691	98,71	
ERIGSON DE COLOMB	22/06/1973	23/07/1973	32	4,57	
ERIGSON DE COLOMB	24/07/1973	24/03/1976	975	139,29	
ERIGSON DE COLOMB	25/03/1976	1/01/1980	1378	196,86	
VICTOR SANCHEZ	18/08/1988	30/11/1989	470	67,14	
ELECT DEL PACÍFICO	17/12/1990	22/06/1993	919	131,29	
ELECT DEL PACÍFICO	23/06/1993	28/07/1993	36	5,14	
ELECT DEL PACÍFICO	25/11/1993	31/12/1994	402	57,43	
ELECT DEL PACÍFICO	1/01/1995	5/04/1997	815	116,43	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1002,29	
SEMANAS COTIZADAS EN 20 AÑOS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO 60 AÑOS DEL 22/06/1973 A 22/6/1993				544,29	

Realizadas las operaciones tendientes a indexación de las categorías de salarios, durante las últimas 100 semanas [*‘... constituye salario mensual de base el que resulte de multiplicar por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó en las últimas cien semanas de cotización’*, parág. 1 art. 20 Decreto 758 de 1990] **que establece:**

“PARÁGRAFO 1o. El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.<...>”.

Se obtiene la primera mesada pensional:

LIQUIDACION DE PENSIÓN							
Ordinario:	76001-31-05-013-2019-00277-01						
DEMANDANTE	VICTOR ALFONSO SANCHEZ RENGIFO			Indexación a:	1/07/1997		
CÁLCULO PENSIONAL (IPC base 1998)							
PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS DEL PERIODO	SALARIO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	PROMEDIO INDEXADO	BASE SALARIAL
DESDE	HASTA						
26/04/1995	30/09/1995	155,00	\$ 1.200.000,00	50,10	72,81	\$ 1.743.829,00	9.009.783,15
1/10/1995	31/12/1995	90,00	\$ 1.500.000,00	50,10	72,81	\$ 2.179.786,25	6.539.358,74
1/01/1996	30/06/1996	180,00	\$ 1.500.000,00	59,86	72,81	\$ 1.824.584,94	10.947.509,63
1/07/1996	31/12/1996	180,00	\$ 2.000.000,00	59,86	72,81	\$ 2.432.779,92	14.596.679,51
1/01/1997	5/04/1997	95,00	\$ 2.000.000,00	72,81	72,81	\$ 2.000.000,00	6.333.333,33
TOTALES		700					\$ 47.426.664,37
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33)							\$ 2.053.574,57
TASA DE REEMPLAZO APLICABLE			75,00%	MESADA PENSIONAL A		1/07/1997	\$ 1.540.180,93
SALARIO MÍNIMO		1.997		PENSIÓN MÍNIMA			172.005,00

Como se observa, el IBL de las 100 últimas semanas da \$47.426.664,37 tomando las cotizaciones efectuadas desde el 26/04/1995 al 05/04/1997, dividido por 100 y multiplicado x factor 4,33 da \$2.053.574,57 X tasa de remplazo del 75%< por tener 1.003 semanas—parág. 2 art. 20 Decreto 758 de 1990-> da mesada para el 01/07/1997 de **\$1.540.180,93**, resultando inferior al calculado por el a-quo -\$1.592.041,82- no prosperado en este punto el recurso de

alzada del actor, que al conocerse en consulta en favor de la nación que es garante de la condenada, se modifica.

Antes de liquidar las diferencias de mesadas pensionales, se debe tener en cuenta que la pasiva al contestar la demanda planteó la excepción de prescripción (f.32-33 expediente digital) teniendo en cuenta para ello que el actor reclamó el reajuste pensional el 08/08/2017, negado en resolución SUB 167582 del 22/08/2017 (carpeta administrativa digital GRF-AAT-RP-2017_8192387-20170822101412) y la demanda fue presentada el 15/05/2019 (f.15 digital), por lo que, todo lo generado con anterioridad al 08/08/2014, se encuentra prescrito.

Liquidadas las diferencias de mesadas pensionales no prescritas desde el 08 de agosto de 2014 y hasta el 31 de julio de 2021, a razón de 14 mesadas anuales, da la suma de **\$91.762.548,57**, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud (art.157, 204, Ley 100/93 y art.42, DEc.692/94 y Ley 1122 de 2007)- a partir del 01 de agosto de 2021 la mesada corresponde a la suma de **\$6.125.146,96**, sin perjuicio de los aumentos de Ley –art. 14 Ley 100 de 1993-. Como se observa en cuadro inserto No. 3:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO								
Deben mesadas desde:		8/08/2014						
Deben mesadas hasta:		31/07/2021						
DESDE	HASTA	VARIACION	MESADA ISS	MESADA CALCULADA	DIFERENCIA	#MES	RETROACTIVO	
1/01/1997	31/12/1997	0,1768	\$ 1.275.750,00	\$ 1.540.180,93	\$ 264.430,93	PRESCRITO		
1/01/1998	31/12/1998	0,1670	\$ 1.501.302,60	\$ 1.812.484,91	\$ 311.182,31			
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	\$ 1.752.020,13	\$ 2.115.169,89	\$ 363.149,76			
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	\$ 1.913.731,59	\$ 2.310.400,07	\$ 396.668,48			
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	\$ 2.081.183,11	\$ 2.512.560,08	\$ 431.376,97			
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	\$ 2.240.393,61	\$ 2.704.770,93	\$ 464.377,31			
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	\$ 2.396.997,13	\$ 2.893.834,41	\$ 496.837,29			
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	\$ 2.552.562,24	\$ 3.081.644,27	\$ 529.082,03			
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	\$ 2.692.953,17	\$ 3.251.134,70	\$ 558.181,54			
8/06/2006	31/12/2006	0,0448	\$ 2.823.561,39	\$ 3.408.814,74	\$ 585.253,34			
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	\$ 2.950.056,94	\$ 3.561.529,64	\$ 611.472,69			
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	\$ 3.117.915,18	\$ 3.764.180,67	\$ 646.265,49			
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	\$ 3.357.059,28	\$ 4.052.893,33	\$ 695.834,05			
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	\$ 3.424.200,46	\$ 4.133.951,20	\$ 709.750,73			
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	\$ 3.532.747,62	\$ 4.264.997,45	\$ 732.249,83			
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	\$ 3.664.519,11	\$ 4.424.081,85	\$ 759.562,75			
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	\$ 3.753.933,37	\$ 4.532.029,45	\$ 778.096,08			
8/08/2014	31/12/2014	0,0366	\$ 3.826.759,68	\$ 4.619.950,82	\$ 793.191,14		5,77	\$ 4.574.068,93
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	\$ 3.966.819,08	\$ 4.789.041,02	\$ 822.221,94		14,00	\$ 11.511.107,17
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	\$ 4.235.372,74	\$ 5.113.259,10	\$ 877.886,37		14,00	\$ 12.290.409,12
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	\$ 4.478.906,67	\$ 5.407.271,50	\$ 928.364,83	14,00	\$ 12.997.107,65	
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	\$ 4.662.093,95	\$ 5.628.428,90	\$ 966.334,95	14,00	\$ 13.528.689,35	
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	\$ 4.810.348,54	\$ 5.807.412,94	\$ 997.064,41	14,00	\$ 13.958.901,67	
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	\$ 4.993.141,78	\$ 6.028.094,63	\$ 1.034.952,85	14,00	\$ 14.489.339,93	
1/01/2021	31/07/2021	0,0000	\$ 5.073.531,36	\$ 6.125.146,96	\$ 1.051.615,59	8,00	\$ 8.412.924,75	
TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAL								\$ 91.762.548,57

Dada la inflación y devaluación de la moneda en una economía de estirpe inflacionaria, por lo que en términos del art.53, CPCo., procede la actualización de la suma resultante a favor de la pensionada para que su pago sea real, aplicando la indexación mes a mes hasta su pago efectivo, con la consabida fórmula del Consejo de Estado $VALOR\ ACTUAL = VH \times IPC\ final / IPC\ inicial$ sobre cada una de las diferencias de mesadas pensionales, se itera, dicha indexación se sigue causando hasta que se efectúe el pago de las mismas, prosperando parcialmente el recurso de alzada del actor, en consecuencia, se modifica la sentencia complementaria de la sentencia No. 126.

En cuanto al punto de apelación de que se condene al pago de los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993 sobre las diferencias de mesadas pensionales, hay que indicar que en las pretensiones de la demanda no se encuentra esta (f.4-5), como tampoco al momento de reformar la demanda fue adicionada (f.39-40 digital), luego, sería una pretensión nueva, careciendo esta sede de competencia para proceder a su estudio –art. 66A CPTSS -.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir <conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales. Anotando que la conducta procesal de las pasivas fue de inactividad probatoria <art.280, CGP.>, a lo que se debe que no haya prosperidad de las excepciones ni de sus afirmaciones -en derecho no basta con afirmar, es fundamental afirmar y probar/demostrar lo afirmado> por carecer de argumentos probatorios.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR los resolutivos SEGUNDO Y TERCERO de las apeladas y consultadas sentencia condenatoria No. 126 del 07 de mayo de 2021 y la sentencia complementaria sin número del de mayo de 2021, en el sentido de que la mesada pensional generada en favor de VICTOR ALFONSO SANCHEZ RENGIFO, a partir del 01 de julio de 1997

corresponde a la suma de **\$1.540.180,93**; el retroactivo no prescrito por diferencias de mesadas pensionales generadas desde el 08 de agosto de 2014 y hasta el 31 de julio de 2021, a razón de 14 mesadas anuales, da la suma de **\$91.762.548,57**, del cual se deben realizar los descuentos de Ley para salud (art.157, 204, Ley 100/93 y art.42, DEc.692/94 y Ley 1122 de 2007); a partir del 01 de agosto de 2021 la mesada corresponde a la suma de **\$6.125.146,96**, sin perjuicio de los aumentos de Ley –art. 14 Ley 100 de 1993-; el retroactivo por diferencias de mesadas pensionales debe ser indexado desde el 08 de agosto de 2014 y hasta que se efectúe su pago. En lo demás sustancial se **CONFIRMA. SIN COSTAS** en consulta, como tampoco en apelación por haber prosperado parcialmente los recursos de alzada formulados por ambas partes. **DEVUELVA** el expediente a su origen.

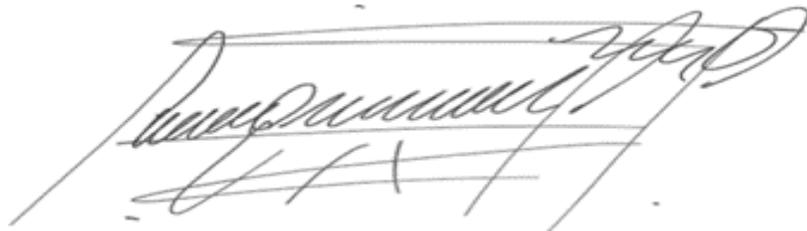
SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE en micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO - ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA EN SALA DE DECISIÓN 11-08-2021. NOTIFICADA EN LINK DE SENTENCIAS. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

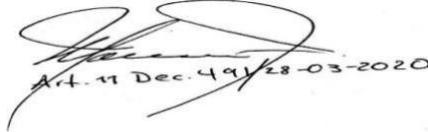
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE



A.t. 11 Dec. 49/28-03-2020

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO